



Resolución Directoral Regional

N° 203-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAY 2023

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1004830 de fecha 10 de mayo de 2023, presentada por el señor Arnaldo Carrillo Flores, mediante el cual formula Queja por Defecto de Tramitación en la modalidad de extravío de expediente administrativo, la Resolución Directoral Regional N° 156-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA y el Informe Legal N° 061-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, con Solicitud Registro CUD N° 1004830 de fecha 10 de mayo del 2023, el señor Arnaldo Carrillo Flores, formula en representación de su señora madre Elsa Flores Curasi un recurso de Queja por Defecto de Tramitación en la modalidad de extravío y/o pérdida del expediente administrativo que motivó la expedición de la Constancia de Posesión N° 1277-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto de 2017, en contra del Ing. Genaro Calizaya Chambilla – Ex Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y la servidora Eduviges Mamerta Bravo de Ávalos en calidad de Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad;

Sobre la Queja por Defecto de Tramitación

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos



Resolución Directoral Regional

N° 203 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAY 2023

subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho;

Que, el Numeral 169.2 señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"* concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe *"Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento"*;

Que, la doctrina es clara en precisar *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazos"* Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 738";

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Sobre los hechos

Que, en el presente caso, a través de la Solicitud Registro CUD N° 1004830 de fecha 10 de mayo del 2023, el señor Arnaldo Carrillo Flores, formula Queja por Defecto de Tramitación en la modalidad de extravío o pérdida del expediente administrativo que motivó la expedición de la



Resolución Directoral Regional

N° 203 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAY 2023

Constancia de Posesión N° 1277-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto de 2017, en contra de los servidores Ing. Genaro Calizaya Chambilla en su calidad de Ex Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y señora Eduviges Mamerta Bravo de Ávalos en su calidad de Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Sobre la absolución del requerimiento de información por parte de la Agencia Agraria Tacna

Que, en esa línea, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través del Oficio N° 175-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de mayo de 2023 procedió a solicitar un requerimiento de información al Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para brindar respuesta;

Que, a través del Oficio N° 0236-2023-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de mayo de 2023, el Director de la Agencia Agraria Tacna remite el Informe N° 035-2023-AATAC-FGAA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de mayo de 2023, en la cual el actual Responsable del Área de Constancias de la Agencia Agraria Tacna absuelve el requerimiento de información formulado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 25 de mayo de 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica recepciona el Informe N° 035-2023-AATAC-FGAA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, emitido por el actual Responsable del Área de Constancias de la Agencia Agraria Tacna;

Sobre la verificación de la pérdida y/o extravío del Expediente N° 2311-2017

Que, de acuerdo al inciso 153.1 del artículo 153 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que: *"El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas"*;

Que, asimismo, el inciso 153.3 del artículo 153 de la acotada ley, dispone que: *"Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia"*;

Que, la doctrina es clara en precisar "el elemento documental del procedimiento, considerado en su expresión más integral, es el expediente administrativo, que es menester implantar como mecanismo de seguridad formal para permitir, en cualquier tiempo, obtener una visión global e inmediata de todas las actuaciones realizadas durante su desarrollo, sea para fines de



Resolución Directoral Regional

N° 203-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAY 2023

su instrucción, resolución o control administrativo; correspondiendo a los funcionarios y servidores públicos cautelar el cumplimiento de las normas de custodia, registro y demás pautas generales de intangibilidad, ordenación y singularidad del expediente";

Que, respecto a la queja por Defecto de Tramitación en la modalidad de extravío o pérdida de expediente administrativo formulada por el señor Arnaldo Carrillo Flores, esta ha sido dirigida en contra de los servidores Ing. Genaro Calizaya Chambilla en su calidad de Ex Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y señora Eduviges Mamerta Bravo de Ávalos en su calidad de Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que, respecto a la queja incoada en contra de la servidora Eduviges Mamerta Bravo de Ávalos en su calidad de Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es conveniente aclarar que su función se limita únicamente a la entrega de la información de acceso público que es brindada por las Áreas que hayan creado u obtenido la información, conforme lo dispone el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se reproduce a continuación:

(...)

Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;*
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;*
- e) En caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, debe elevarlos al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, teniendo en consideración los artículos 139 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS." (*) Literal modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, publicado el 14 de noviembre de 2018.*
- f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifi con la negativa total o parcial de entregar la información.*

(...)



Resolución Directoral Regional

N° 203 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAY 2023

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo al literal b) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad debe otorgar la información solicitada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, siendo que, en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto, se aprecia que la solicitud de acceso a la información del administrado fue atendida dentro del plazo legalmente establecido;

Que, en tal sentido, atendiendo a que la solicitud de acceso a la información del administrado fue atendida dentro del plazo establecido para dicho procedimiento, en el presente caso no se establece defecto de tramitación, por lo que corresponde declarar en este extremo infundada la queja presentada en contra de la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.;

Que, respecto a la queja incoada en contra del Ing. Genaro Calizaya Chambilla en su calidad de Ex Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se verifica del contenido del Informe N° 035-2023-AATAC-FGAA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de mayo de 2023 que el actual Responsable del Área de Constancias de la Agencia Agraria Tacna, informó que realizó la búsqueda general del Expediente Administrativo N° 2311-2017, el cual motivó la emisión de la Constancia de Posesión N° 1277-2017-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto de 2017, y que éste **NO** ha sido encontrado físicamente en sus archivos;

Que, asimismo el actual Responsable del Área de Constancias de la Agencia Agraria Tacna manifestó que de acuerdo a los memorandos encontrados en los archivos, se tiene que las personas de apoyo y expedición de Constancias de Posesión fueron el ex servidor Ing. Carlos Miguel Mamani Tito asignado con Memorando N° 05-2020-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 04 de febrero de 2020 emitido por el Ing. Wilson Erik Montesinos Paredes – Ex Director de la Agencia Agraria Tacna, y la ex servidora Alexandra Aleyda Velarde Quispe asignada con Memorando N° 20-2022-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por el Ing. Genaro Alfredo Calizaya Chambilla – Ex Director de la Agencia Agraria Tacna;

Que, la instancia legal, mediante Informe Legal N° 061-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de mayo de 2023, concluye que corresponde declarar infundada la queja formulada señor Arnaldo Carrillo Flores, en contra de la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado fue atendida dentro del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó declarar fundada la queja formulada por el señor Arnaldo Carrillo Flores, en contra de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, dado que ha quedado verificada y comprobada la pérdida o extravío del Expediente Administrativo N° 2311-2017; debiendo disponerse a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que establezca las responsabilidades de quienes tuvieron a su cargo la conservación y custodia del Expediente Administrativo incoado, conforme a sus competencias.



Resolución Directoral Regional

N° 203 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAY 2023

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la queja presentada por el señor Arnaldo Carrillo Flores, en contra de la servidora Eduvigis Mamerta Bravo de Ávalos en su calidad de Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado fue atendida dentro del plazo legalmente establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA, la queja presentada por el señor Arnaldo Carrillo Flores, en contra de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, como Oficina Responsable del trámite y custodia del Expediente Administrativo N° 2311-2017, en mérito a los fundamentos del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER correr traslado de la presente Resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, y que conforme a sus competencias precalifique la conducta funcional del Ing. Genaro Alfredo Calizaya Chambilla Ex Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Ing. Wilson Erik Montesinos Paredes Ex Director de la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ex servidor Ing. Carlos Miguel Mamani Tito, ex servidora Alexandra Aleyda Velarde Quispe y contra todos los que resulten responsables por la pérdida y/o extravío del Expediente Administrativo N° 2311-2017.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
DAI
DPP
AATAC
UPER
S.T.PAD
EXP. ADM.
ARCHIVO
LOCL/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL